



Departamento de Regularización y Residencia

RESUELVE DE PLANO, APLICA SANCIÓN QUE INDICA Y CIERRA EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO ROL N° 39-2020

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1426**

**RESERVADO**

**ISLA DE PASCUA, 18 de Agosto de 2021**

### VISTOS:

Lo dispuesto en el D.S. N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; en el D.F.L. N° 1/19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.253, que Establece Normas Sobre Protección y Fomento de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 20.573, de Reforma Constitucional sobre Territorios Especiales de Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández; la Ley N° 21.070, que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.120, del año 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Establece la Capacidad de Carga Demográfica del Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Declara Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 81, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que Prorroga Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 657, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que Prorroga Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Aprueba Reglamento de la Ley N° 21.070 que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

### CONSIDERANDO:

1°.- Que mediante la Resolución Exenta N° 180, de 2020, de esta Delegación Presidencial Provincial, atento el ejercicio de la potestad sancionatoria que se le ha conferido a este órgano de la Administración del Estado de acuerdo a lo prescrito por el artículo 45, inciso 1°, en concordancia con lo enunciado por el artículo 48 numerando 1, ambos de la Ley N° 21.070, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio por la vía oficiosa dirigido en contra de [REDACTED] Rol Único Tributario N° [REDACTED] nombre de fantasía [REDACTED], representada legalmente por don [REDACTED] [REDACTED] chileno, Cédula de Identidad N° [REDACTED] domiciliado en calle Tu'u Koihu S/N, Comuna de Isla de Pascua, Región de Valparaíso, atenta la presunta comisión de la **infracción grave** consagrada en el **artículo 35 literal d) de la Ley N° 21.070**, esto es: *"Incurrir en infracciones graves: d) El empleador o trabajador que celebre un contrato de trabajo en período de latencia o saturación, en contravención con las disposiciones de la presente ley"*.

En virtud del acto administrativo señalado, se ordenó la apertura del expediente bajo el Rol N° 39-2020.

2°.- Que la actuación señalada precedentemente se generó de oficio por parte de esta Delegación Presidencial Provincial. Y es que ello es reconocido por el artículo 48 numeral 1 de la Ley N° 21.070.

3°.- Que se ha actuado de oficio en base a los siguientes antecedentes que obran en la carpeta de marras, a saber:

a) Que con fecha 05 de Diciembre de 2019, se presentó solicitud de habilitación por doña [REDACTED] [REDACTED] Cédula de Identidad N° [REDACTED] de nacionalidad chilena, en virtud de un contrato de trabajo suscrito con fecha 30 de Noviembre de 2019 con el empleador [REDACTED], del giro comida preparada, Rol Único Tributario N° [REDACTED] nombre de fantasía [REDACTED], representada legalmente por [REDACTED] Cédula de Identidad N° [REDACTED]

b) Que, en atención a lo señalado en la letra precedente y consultada la situación de doña [REDACTED] [REDACTED] ya singularizada, en el Sistema Rapa Nui, ha sido posible constatar que no cuenta con habilitación vigente ni resolución habilitante, en virtud del artículo 2 letras c) y d) del Reglamento de la Ley N° 21.070.

Y es que de la petición en cuestión, ella fue rechazada por las consecuencias a las cuales se refiere el artículo 18 letra a) de la Ley N° 21.070, esto a través de la Resolución Exenta N° 62, de 2020, de este origen.

Que de los antecedentes señalados, ha sido posible constatar que la empresa [REDACTED], del giro comida preparada, Rol Único Tributario N° [REDACTED] nombre de fantasía [REDACTED], representada legalmente por [REDACTED], Cédula de Identidad N° [REDACTED] es presunta infractora de lo enunciado por el artículo 35, letra d), de la Ley N° 21.070:

4°.- Que, con fecha 19 de Febrero de 2020, mediante personal de la Sexta Comisaría de Carabineros de Isla de Pascua, se notificó al empleador, en su domicilio laboral ubicado en Tu'u Koihu S/N, Comuna de Isla de Pascua, Región de Valparaíso del acto administrativo singularizado en el Considerando 1° de este instrumento, cual dio inicio y apertura al correspondiente procedimiento administrativo sancionador de acuerdo a lo enunciado por el artículo 48 número 3 y 4 de la Ley N° 21.070.

5°.- Que, según lo establecido en el artículo 48 numerando 5 de la Ley N° 21.070, el presunto infractor tuvo a su haber de un plazo de diez (10) días corridos, contados desde la data en la cual se le efectuó la correspondiente notificación, para realizar por escrito sus descargos, acompañar medios de prueba de que dispusiere y fijar domicilio conocido en el Territorio Especial de Isla de Pascua.

6°.- Que, según consta en el expediente administrativo, a fojas 11, el presunto infractor presentó sus descargos con fecha 26 de Febrero de 2020, acompañando prueba documental consistente en Contrato de Trabajo, Finiquito de Trabajo, copia de Cotizaciones Previsionales Pagadas, Carta de Renuncia, todos de doña [REDACTED] ya singularizada, todo lo cual rola a fojas 11 a la 30.

7°.- Que, el posible infractor esgrime en favor de la persona jurídica a la cual representa, los siguientes argumentos, que en lo medular se refieren a:

a) Que la empresa de nombre fantasía [REDACTED] ha presentado el servicio de catering a los aviones de LATAM y a las líneas aéreas que realizan vuelos chárter a la isla. La identificación con la comunidad y el aporte que ha hecho al desarrollo de la ínsula, en el ámbito de la seguridad alimentaria de pasajeros, el estricto cumplimiento de los derechos laborales, en actuaciones permanentes de cooperación con la comunidad y sus autoridades, así como la buena fe en sus servicios y transparencia.

b) Que, efectivamente con fecha 30 de Noviembre de 2019 se celebró contrato de trabajo por 6 meses con doña [REDACTED], ya individualizada, en virtud de lo señalado en la letra g) del artículo 6 de la Ley N° 21.070, concordado con lo señalado en el artículo 18 letra c), incisos 2 y 3, del mismo texto legal.

c) La trabajadora cumplió con lo preceptuado en el artículo 9 de la Ley N° 21.070.

d) Que coherentemente con lo recién señalado presento su solicitud de habilitación, por los seis meses que teóricamente debía permanecer en la ínsula.

e) Que todas las actuaciones, tanto de la trabajadora como de empleador, se realizaron en forma transparente y de buena fe.

f) Que cuando la trabajadora tomó conocimiento de la resolución exenta N° 62, de 2020, que le negaba la habilitación y manifestó que no recurriría en contra de ella, el empleador solicitó su renuncia y se firmó el finiquito.

g) Que, de acuerdo al artículo 18 letra c) de la Ley 21.070, "*...la Delegación Presidencial Provincial, en casos graves y calificados, podrá autorizar la prórroga de contratos de plazo fijo, la celebración de nuevos contratos o el ejercicio de actividades económicas independientes, en los términos de la letra g) del artículo 6. Se consideraran casos graves y calificados aquellas que afecten la continuidad de servicios básicos y esenciales para la comunidad, o la necesidad de intervenciones específicas en razón de la situación de latencia.* Dicho esto, es que el empleador señala que esta entidad estaba dentro de sus facultades autorizar el contrato de doña [REDACTED], cuestión que formalmente se solicitó, no se otorgó por la Delegación, se

puso término a su contrato y la citada hizo abandono de esta ínsula.

h) De acuerdo al precepto anterior, es que el representante de la empresa, señala que se encuentran en una posición de excepción de las normas; pues se trata de un caso grave y calificado, ya que todo lo que tenga relación con vuelos de LATAM tiene que ver directamente con la conectividad de la isla y con su economía y allí la empresa con sus trabajadores.

8°.- Que la prueba documental acompañada por el presunto infractor consiste en:

a) Contrato de Trabajo celebrado entre [REDACTED], Rol Único Tributario N° [REDACTED] en calidad de empleador, y doña [REDACTED], Cédula de Identidad N° [REDACTED] como trabajadora, contratado específicamente como repostería para desempeñarse en el Territorio Especial de Isla de Pascua. **Con vigencia desde el día 30 de Noviembre de 2019 al 30 de Mayo de 2020.**

b) Finiquito de Trabajo entre el presunto infractor y doña [REDACTED], celebrada el día 29 de Enero de 2020, ratificado ante el Inspector del Trabajo de Isla de Pascua en fecha 27 de Enero del año 2020.

c) Copia de cotizaciones pagadas de los meses de Noviembre a Diciembre del año 2019 de doña [REDACTED] [REDACTED] efectuadas por el presunto infractor de autos.

d) Carta de Renuncia de doña [REDACTED] de fecha 27 de Enero de 2020, la cual fue entregada al Inspector del Trabajo de Isla de Pascua en idéntica data.

9°.- Que este Delegado Presidencial Provincial estima que no existen en el presente procedimiento hechos controvertidos, que los mismos son de una notoriedad pública y que todos ellos son suficientes para resolver el presente asunto, de suerte tal que acorde a lo prescrito por el artículo 45 numeral 6 de la Ley N° 21.070, ello conlleva a la conclusión indefectible de que el asunto administrativo sancionatorio sometido a su conocimiento en esta causa, se resolverá de plano.

10°.- Que, al apreciar la prueba que consta en autos, de acuerdo a las reglas de la sana crítica como lo establece el artículo 48 numeral 8 de la Ley N° 21.070, al igual que los demás antecedentes que existen en el expediente, ha sido posible acreditar los siguientes hechos en relación a la situación de [REDACTED] [REDACTED], Rol Único Tributario N° [REDACTED], nombre de fantasía [REDACTED] [REDACTED] representado legalmente por don [REDACTED], Cédula de Identidad N° [REDACTED] a saber:

a) Que [REDACTED] Rol Único Tributario N° [REDACTED] nombre de fantasía [REDACTED], se sirvió **celebrar contrato de trabajo, singularizado en el Considerando 8° y cuando esta ínsula se encontraba sujeta al estado medioambiental de Latencia**, esto atento lo dispuesto en el artículo 17 y 18 de la Ley N° 21.070 en relación a lo señalado por el D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cual fue publicado en el Diario Oficial de la República el **día 03 de Mayo del año 2019.**

El aludido estado medioambiental del Territorio Especial luego se prorrogó sucesivamente mediante la publicación en el Diario Oficial de la República de los D.S. N° 81, de 2020 y el D.S. N° 657, de 2020, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, situación acaecida en data 05 de Mayo del año 2020 y 30 de Abril del año 2021, respectivamente.

b) Que, el desempeño de la trabajadora, doña [REDACTED] tendría lugar en la Comuna de Isla de Pascua, Región de Valparaíso.

c) Que teniendo a la vista los registros que se mantienen en el Sistema Rapa Nui, cual es administrado por esta Delegación Presidencial Provincial, y que se emplea para la tramitación de las solicitudes de habilitación, ha sido posible aseverar que doña [REDACTED], Cédula de Identidad N° [REDACTED]

ingresó en data 05 de Diciembre del año 2019 una solicitud de habilitación como trabajador dependiente, la cual fue rechazada en consideración a lo dispuesto en el artículo 18 letra a) de la Ley N° 21.070 mediante la Resolución Exenta N° 62, de 2020, de este origen.

d) Que de lo antes señalado, es dable concluir que la aludida no se encontraba habilitada en consideración a lo prescrito por la Ley N° 21.070 para poder permanecer y residir en el Territorio Especial por un plazo superior al indicado en el artículo 5, de manera que su actuar configura infracción grave consagrada en el artículo 35 letras b) y d) en relación a lo anotado por el artículo 17 y 18, letra a), de la Ley Especial, como se verá más adelante.

e) Que en ese orden de ideas, no tuvo en ningún caso el carácter ni instrumento consagrado en el artículo 2, letras c) y d), del D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, es decir, de persona habilitada ni resolución habilitante.

f) Que se ha hecho evidente que la trabajadora referida en tantas oportunidades, prestó servicios en el Territorio Especial bajo vínculo de subordinación y dependencia, acorde a las competentes normas laborales, existiendo al efecto sendos documentos acreditativos de esta situación, para con el presunto infractor de autos, a saber, [REDACTED], Rol Único Tributario N° [REDACTED] nombre de fantasía [REDACTED]

g) Que, por su parte, no se registra ninguna solicitud de parte de la trabajadora o su empleador aquí mencionados, ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Gestión de Carga Demográfica tendientes a hacer excepción a la circunstancia descrita por el artículo 18 letra a) de la Ley N° 21.070, ello bajo el mecanismo que consagra la autorización que debe otorgar la Delegación al amparo del artículo 18 letra c), párrafos 2° y 3°, de la Ley Especial.

11°. Que, del análisis de lo expuesto y del mérito del proceso, se ha permitido establecer que [REDACTED] Rol Único Tributario N° [REDACTED] nombre de fantasía [REDACTED] representado legalmente por don [REDACTED] Cédula de Identidad N° [REDACTED] se ha dispuesto a cometer **la infracción contemplada en la letra d) del artículo 35 de Ley N° 21.070**, en consideración a las siguientes conclusiones:

a) En principio apuntemos que el artículo 35 letra d) de la Ley Especial señala que: ***“Incurrir en infracciones graves: d) El empleador o trabajador que celebre un contrato de trabajo en período de latencia o saturación, en contravención con las disposiciones de la presente ley”.***

b) Con ocasión de la declaración del estado de Latencia para el Territorio Especial, se generan una serie de consecuencias que limitan la permanencia y residencia de las personas, todas las cuales son consagradas en el artículo 18 de la Ley N° 21.070.

Sobre el particular digamos que el artículo 18, literal a), de la Ley Especial, anota lo siguiente: *“En virtud de la declaración de latencia, se producirán los siguientes efectos: a) Las personas que hubieren ingresado al territorio especial de conformidad a lo establecido en el artículo 5 no podrán celebrar contratos de trabajo ni ejercer actividades económicas de manera independiente, de acuerdo con lo dispuesto en la letra g) del artículo 6. Tampoco se admitirá invocar la causal dispuesta en dicho literal, para el ingreso de otras personas a la Isla”.*

En ese orden de cosas, analizado el texto normativo, es imperativo concluir que las personas que han ingresado al Territorio Especial al amparo de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 21.070, cual es por cierto la regla general en materia de permanencia, se encontrarán impedidos de celebrar contratos de trabajo o ejercer actividades económicas independientes con el objeto de poder permanecer y residir en la ínsula por sobre el plazo que la citada norma indica, es decir, por más de treinta días corridos. Así las cosas, no se aceptarán habilitaciones por la causal contemplada en el artículo 6 letra g) de la Ley N° 21.070 para quienes hayan ingresado al Territorio Especial con ocasión de lo enunciado por la norma general tanto para chilenos como extranjeros, ni podrá aducirse tal situación para emprender el llamado “Ingreso Especial”, al cual se refiere el artículo 8 de la Ley Especial y el artículo 6 del D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Por tanto, quienes aleguen la situación anterior, de ostentar la calidad habilitante a la cual se refiere el artículo 6 letra g) de la Ley N° 21.070, mientras el Territorio Especial se encuentra en Latencia y que hubiesen ingresado a la luz de lo prescrito por el artículo 5 de la norma especial, serán rechazados en lo tocante a sus peticiones de

habilitación por esta Delegación Presidencial Provincial en vista de lo dispuesto por el artículo 18 del texto legal en comento.

c) Que, a mayor abundamiento, de ninguna manera estaba el infractor de autos autorizado para celebrar contrato de trabajo a efectos de invocar la causal de la letra g) del artículo 6 de la Ley N° 21.070 a fin de que tal personal se desempeñase en dependencias del [REDACTED] emplazado precisamente en el Territorio Especial de Isla de Pascua; ni podía la trabajadora invocar este derecho a su favor. No obstante ello, el empleador se sirvió celebrar contrato de trabajo, encontrándose vigente el estado de Latencia, cuestión expresamente proscrita por la legislación imperante.

Lo anterior se comprueba de a través de los instrumentos singularizados en el Considerando 8° de este instrumento administrativo, consistente al efecto en contratos de trabajo.

d) Que, por su parte el artículo 18 letra c), párrafo 2° y 3°, de la Ley N° 21.070, dispone que en cuanto a la restricción contemplada en el artículo 18 letra a) del texto legal en comento, la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua podrá, en casos graves y calificados, autorizar: 1) La prórroga de contratos a plazo fijo; 2) La celebración de nuevos contratos, y 3) El ejercicio de actividades económicas independientes, con el objeto de acceder a habilitarse de acuerdo a lo prescrito por el artículo 6 letra g) de la Ley Especial.

Asimismo, se entenderán por casos graves y calificados aquellos que afecten la continuidad de servicios básicos y esenciales para la comunidad, o que obedezcan a intervenciones específicas en situación de Latencia.

Que de lo señalado anteriormente, será competencia de la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua el otorgamiento de la respectiva autorización para hacer excepción a los efectos derivados del artículo 18 letras a) y b) de la Ley N° 21.070, lo cual sólo ocurrirá si estamos en presencia de casos que pueden ser calificados como graves y calificados. Dicho de otra manera, si no se establece esta situación de excepción, operará la regla general para el estado de Latencia que impide, en el caso de marras, habilitar a personas que se encuentran dentro de la hipótesis del artículo 5 de la Ley N° 21.070 al alero de lo dispuesto en el artículo 6 letra g) del mismo texto legal señalado.

No existen, a su turno, en estos autos administrativos sancionatorios solicitudes de parte del infractor tendiente a solicitar autorización alguna ante esta Delegación para la celebración de contratos en período de Latencia, ni que él, por tanto, se haya otorgado.

**12°.-** Que, en virtud del artículo 42 de la Ley N° 21.070, para determinar la sanción de las cuales son acreedores los infractores de la normativa respectiva, se deben considerar las agravantes y atenuantes concurrentes, mientras que para la determinación de la multa se tomará en consideración el perjuicio ocasionado y el beneficio obtenido por el infractor.

### **I.- De las agravantes**

Se configura en la acción del infractor de autos **una agravante**, esto es, **haberla cometido en período de Latencia** (artículo 42 inciso 1° de la Ley N° 21.070), pues su actuar se encasilló mientras la ínsula se encontraba en dicho estado medio ambiental, la cual impera desde el día 03 de Mayo del año 2019, atenta la publicación en el Diario Oficial de la República del D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Asimismo, es necesario anotar que tal circunstancia medioambiental se encuentra vigente actualmente, pues ha sido renovada mediante los D.S. N° 81, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la República el día 05 de Mayo del año 2020, y el D.S. N° 657, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cuya publicación tuvo lugar el día 30 de Abril del año 2021.

### **II.- De las atenuantes**

Ha operado en favor del infractor **una causal atenuante**, cual viene a ser **no haber sido sancionado previamente por infracciones a la presente ley** (artículo 42 inciso 2° de la Ley N° 21.070), atento a que no se han encausado procedimientos en contra del infractor de autos con resultados sancionatorios a la luz de las disposiciones de la Ley Especial y los registros que mantiene esta Delegación Presidencial Provincial.

### III.- Balance de las agravantes y atenuantes

Visto lo anotado previamente, **y en el entendido que las atenuantes y agravantes concurrentes tienen un idéntico peso, ambas se compensarán, no existiendo por tanto en autos circunstancias modificatorias de la responsabilidad administrativa infraccional** en favor o en contra del infractor de marras.

### IV.- Perjuicio ocasionado y beneficio obtenido por el infractor

En cuanto al perjuicio ocasionado y el beneficio obtenido por el infractor, si bien se aprecian aspectos de orden patrimonial involucrados en favor del hechor de las acciones que importan una sanción en sede administrativa de manera directa, se impondrá la sanción en el tramo mínimo que permite la legislación nacional en el ámbito pecuniario. Por tanto, **se establecerá para la base de cálculo el valor de 10 UTM por cada convención laboral celebrada**, atento lo enunciado por el artículo 35 letra d) en concordancia con lo dispuesto en el artículo 37 número 3, ambos de la Ley N° 21.070.

14°.- Que, de conformidad a la facultad conferida por el artículo 45 en relación a lo prescrito por el artículo 22 literal d) de la Ley N° 21.070 a esta Delegación Presidencial Provincial, en mérito de lo expuesto en los Considerando que anteceden, las normas citadas, y atentos los antecedentes de estos autos, cuáles han sido analizados acorde a las normas que gobiernan la ponderación probatoria, es decir, la reglas de la sana crítica, es que **se procederá a sancionar al infractor bajo lo dispuesto en el artículo 35 letra d) de la Ley N° 21.070**, cerrándose de esta manera el presente procedimiento sancionatorio administrativo.

#### RESUELVO:

1° **SANCIÓNASE** a [REDACTED], Rol Único Tributario N° [REDACTED] nombre de fantasía [REDACTED], representada legalmente por don [REDACTED] [REDACTED] chileno, Cédula de Identidad N° [REDACTED] domiciliada en Tu'u Koihu S/N, Comuna de Isla de Pascua, Región de Valparaíso, por **incurrir en la infracción grave contemplada en el artículo 35 letra d)**, de la Ley N° 21.070, siendo acreedor de la siguiente sanción atento lo reseñado en el artículo 37 número 3 del texto legal señalado: **MULTA ascendente a la suma de 10 UTM.**

El pago de la multa deberá realizarse en la Tesorería General de la Republica, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta resolución. Luego de realizada la solución de la multa impuesta, tal circunstancia deberá ser acreditada ante esta repartición pública dentro del plazo de 10 días corridos. Se acompaña instructivo para los fines indicados.

Deberá tenerse en consideración por el infractor que el no pago de la multa impuesta en tiempo y forma hará procedente la entrega de los antecedentes respectivos al Juzgado de Policía Local respectivo para su cobro por la vía forzada en la forma que indica el artículo 55 de la Ley N° 21.070.

2°.- **TÉNGASE** presente que esta resolución podrá ser objeto de los recursos administrativos y jurisdiccionales establecidos en el párrafo 3° del Título VII de la Ley N° 21.070, artículos 49 y siguientes, en virtud de lo enunciado por el artículo 48 numerando 11 del texto legal citado.

3°.- **NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo de manera personal mediante funcionario de **CARABINEROS DE CHILE**, quien deberá dejar copia de la misma al afectado, atento lo prescrito por el artículo 48 número 10 y 46, ambos de la Ley N° 21.070, en relación a lo prescrito por el artículo 46 inciso 3° de la Ley N° 19.880.

4°.- **REMÍTASE** copia del presente acto administrativo, y sólo para fines de mera información, al correo electrónico: fernando@astudilloabogados.cl.

Cúmplase esta medida en cuanto haya sido notificado el presente instrumento jurídico en la forma que se indica en el Resuelto 3°.

5°.- **DECLÁRESE** cerrado el expediente administrativo Rol N° **39-2020**.

**6°.- CERTIFÍQUESE** la ejecutoria o la interposición de recursos según corresponda por el Ministro de Fe la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua.

**7°.- CERTIFÍQUESE** el pago o no de la multa impuesta por este acto administrativo, según corresponda, por el Ministro de Fe la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua.

**8°.- ARCHÍVESE** el expediente administrativo sancionatorio Rol N° **39-2020**, si correspondiere en virtud de la certificación del Ministro de Fe, ordenando en los Resuelvo 5° y 6°.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD**



René Alberto de la Puente Hey  
Delegado Presidencial Provincial de Isla de Pascua

---

Para verificar documento ingresar en la siguiente url: <https://validadoc.interior.gob.cl/>

**Código Verificación:** cAa2TLFf9FHPpLPjPImQbA==

JMP/aas

**ID DOC : 19132193**

Distribución:

1. Terangi Riroroco Oyarzun (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia )
2. Gustavo Adolfo Westermeier Tuki (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia )
3. Havini Hey Riroroco (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia )
4. Alejandra Paz Astudillo Stowhas (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia )
5. Jorge Miranda Pacheco (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Depto. Jurídico)
6. Procedimiento Administrativo Sancionatorio (Mail: [notificacionesley21070@interior.gob.cl](mailto:notificacionesley21070@interior.gob.cl)) (Dirección: Pasaje Kiri Reva s/n, Comuna de Isla de Pascua, Region Valparaiso) (Cargo: Archivo)